

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Auto Interlocutorio No. 304

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Jhon Fredy Viveros y otros leidyjohannacamargorios@gmail.com leydijohana_s@hotmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamados en garantía	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co mariacaudia.romero@hotmail.com Chubb Seguros Colombia S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com notificaciones@gha.com.co Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa notificaciones@solidaria.com.co SBS Seguros Colombia S.A. notificaciones@hgdsas.com
Radicación No.:	76001-33-33-008-2023-00294-00
Asunto:	Niega llamado en garantía

ASUNTO

Los señores Jhon Fredy Viveros y Yulima Ortiz Aristizábal, en nombre propio y en representación de los menores María José y Saray Viveros Moreno, Jerson Alexandro Cárdenas Ortiz y Mariana Cárdenas Ortiz, Esneda Viveros, Diego Fernando Arce Peña, María Nohemí Viveros y Fredy Viveros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales que sufrió por cuenta de la caída de su vehículo en un hueco en la vía que no contaba con la debida señalización.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y SBS Seguros Colombia S.A., con base en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1507222001226, con vigencia del 30 de abril de 2022 al 01 de diciembre de 2022, petición que fue admitida con auto interlocutorio No. 739 del 28 de octubre de 2024.

En firme la anterior providencia, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., llamó en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., y SBS Seguros Colombia S.A.; con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226, tomada por el Distrito Especial de Santiago de Cali bajo la modalidad de coaseguro.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la figura procesal del llamamiento en garantía permite a una de las partes del proceso judicial solicitar al Juez la vinculación de un sujeto ajeno a la relación procesal inicialmente entablada, con quien se predica la existencia de un vínculo sustancial (legal o contractual), para que intervenga en la causa y se le comprometa con la satisfacción de la indemnización del perjuicio a resolver por la Sentencia¹.

En tal virtud, quien pretenda llamar a un tercero en garantía se legitima para ello, al menos de manera formal, con la afirmación de que a ese tercero le asiste una obligación legal o contractual de indemnizarlo por el perjuicio que sufra con la condena, o reembolsarle lo que tuviere que pagar con ocasión de ésta, de manera tal que en la misma sentencia se resuelva sobre esa posible obligación.

Ahora, el artículo 1095 del Código de Comercio define el contrato de coaseguro como el instrumento *"...en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro..."*, permitiendo diferenciar esta figura de la coexistencia de seguros, por medio de la cual un asegurado celebra múltiples contratos con el fin de asegurar un mismo interés y riesgo.

Respecto al contrato de coaseguro y la obligación de las coaseguradoras, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"...El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio (...)

Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo (...)

Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas..."²

En cuanto a la procedencia de la vinculación de un coasegurado, la misma Corporación ha puntualizado³:

"...la entidad demandada conoce la distribución del riesgo entre las coaseguradoras y el monto por el cual responde cada una, por ende, a la entidad es a la que le corresponde decidir a qué aseguradora llama en garantía, lo que hizo únicamente frente a la Previsora S.A Compañía de Seguros, de ahí que la solicitud y la apelación interpuesta por la llamada en garantía sean contrarios al interés del llamante y en todo caso no se advierta un interés subjetivo que la faculte para actuar al respecto, por lo siguiente:

La responsabilidad derivada del respectivo coaseguro es conjunta, por ende, la exigibilidad de la obligación de la llamada en garantía se limita a los montos que esta asumió frente a las respectivas pólizas, por tal razón, la integración de las otras coaseguradoras no le implica un beneficio o perjuicio moral o económico.

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 13 de mayo de 2022, C.P. Marta Nubia Velásquez, Exp. 66001-23-33-000-2020-00449-01 (68.252)

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 26 de enero de 2022, C.P. Fredy Ibarra Martínez, Exp. 25000232600020110122201(50.698)

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 13 de mayo de 2022, C.P. Marta Nubia Velásquez, Exp. 66001-23-33-000-2020-00449-01 (68.252)

La Previsora S.A Compañía de Seguros no tiene una relación jurídica específica con las coaseguradoras que le permita solicitar su integración en el proceso, según el alcance del coaseguro externo celebrado en este caso, pues no median relaciones recíprocas de aseguramiento.

En suma, la demandada es la única titular de tal interés, quien conociendo de la distribución del riesgo en los contratos de coaseguro celebrados, decidió únicamente llamar a la Previsora S.A Compañía de Seguros...”

En esa medida, es claro que el asegurador no está obligado a responder si no hasta la concurrencia de la suma asegurada en proporción al porcentaje del coaseguro, tal como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio; de manera que, en últimas, a quien le corresponde llamar en garantía es al tomador de la póliza y no a otro sujeto.

Aclarado lo anterior, se observa en el presente asunto lo siguiente:

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., y SBS Seguros Colombia S.A., argumentando que la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1507222001226, tomada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, se suscribió bajo la modalidad de coaseguro así:

NOMBRE COMPAÑÍA COASEGURADORA	% PARTICIPACIÓN
Aseguradora Solidaria de Colombia	22%
Chubb Seguros Colombia S.A.	28%
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.	30%
SBS Seguros Colombia S.A.	20%

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no se encuentra legitimada para llamar en garantía a las otras coaseguradoras que suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1507222001226, toda vez que no tiene un vínculo legal o contractual con las mismas que la obligue a indemnizar el perjuicio o exigirle el reembolso de un eventual pago que tuvieren que hacer como resultado de la Sentencia que habrá de emitirse en este proceso.

Ello aunado a que **(i)** las obligaciones que asumen las coaseguradoras son en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas, **(ii)** el Distrito Especial de Santiago de Cali es el único titular con interés de solicitar la intervención de las coaseguradoras; **(iii)** el Distrito Especial de Santiago de Cali conociendo la existencia de la póliza y la distribución del riesgo en el contrato de coaseguro celebrado, decidió llamar en garantía a todas la entidades coaseguradoras. **(iv)** mediante el Auto Interlocutorio No. 739 del 28 de octubre de 2024, el Despacho admitió los llamados que hizo el Ente Distrital respecto de las Aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, y SBS Seguros Colombia S.A., resultando inane emitir un nuevo pronunciamiento al respecto y **(v)** revisada en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226, observa el Despacho que ésta tiene como objeto de cobertura garantizar los perjuicios patrimoniales que cause el Distrito Especial de Santiago de Cali, sin embargo, esta es una situación que será analizada de fondo en la oportunidad procesal correspondiente.

En ese sentido, al no existir un vínculo de naturaleza contractual entre las coaseguradoras, se procederá a negar la solicitud de llamamiento en garantía por no cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado en Providencias del 11 de mayo de 2023⁴, 13 de julio de 2023⁵, entre otras, al confirmar la decisión adoptada por los Tribunales Administrativos en casos análogos al aquí estudiado, mediante las cuales se negó los llamados en garantía realizados contra los coasegurados.

Postura que también fue acogida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en Providencias del 24 de marzo de 2023⁶, 24 de mayo de 2023⁷, entre otras.

Ello aunado a que, cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño, el Juez, la parte demandada o los llamados en garantía no tienen competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, pues para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa

4 Exp. 66001-23-33-000-2018-00039-02, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón
5 Exp. 76001 23 33 000 2016 01551 01 (5742-2022), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas
6 Exp. 76001-33-33-012-2018-00259-02, M.P. Ronald Otto Cedeño Blume.
7 Exp. 76001-33-33-001-2019-00146-01, M.P. Víctor Adolfo Hernández Díaz

exclusiva de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda⁸.

En conclusión, no hay lugar a llamar en garantía a las otras aseguradoras pues ya se encuentran vinculadas al proceso como tal y en razón al llamamiento en garantía que hizo el beneficiario de la póliza, que resulta ser la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. NEGAR el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contra Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., y SBS Seguros Colombia S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

ESH

8 Consejo de Estado, Providencias del 2 de noviembre de 2016, Exp. 73001-23-31-000-2011-00219-01(50420), C.P. Danilo Rojas Betancourth; 22 de febrero de 2019, Exp. 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico y 12 de septiembre de 2022; Exp76001-23-33-000-2015-00540-01 (61151), C.P. María Adriana Marín